



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.498/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 26 de octubre de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos en la Reserva Regional de Caza de las xxx1.



Adjunta a la solicitud certificado veterinario oficial expedido el 25 de septiembre de 2009 sobre la pertenencia de los animales muertos al reclamante y sobre la posible causa de muerte de aquéllos por el ataque de lobos.

A requerimiento de la Administración, el 29 de diciembre el interesado aporta copia del libro registro de explotación, para acreditar la titularidad a su favor de la explotación ganadera en la que se produjeron los daños. El 28 de enero de 2010 presenta información recabada del libro de censo de explotación Simocyl con la fecha de nacimiento y muerte de cada animal, para determinar si eran mayores o menores de tres meses.

**Segundo.-** El 31 de julio de 2009 el personal adscrito a la Reserva informa de que los daños se produjeron el 15 de junio en el paraje "xxxx2" de la localidad de xxxx3, dentro de la Reserva Regional de Caza de Las xxxx1 y considera que fueron causados por lobos.

**Tercero.-** El 17 de noviembre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 2 de febrero de 2010 el Director de la Reserva Regional de Caza emite informe en el que se valoran los daños en 6.545 euros, dado que la Administración pudo comprobar la muerte de 17 terneros menores de tres meses valorados en 385 euros/animal, de acuerdo con la Orden MAM/333/2009, de 19 de febrero, por la que se "Convocan ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino y para compensar el lucro cesante y los daños indirectos originados por ataques de lobo a dicho ganado".

**Quinto.-** El 3 de febrero se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** El 15 de marzo se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, en la que se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 6.545 euros.

**Séptimo.-** El 30 de marzo la Asesoría Jurídica Territorial de xxxx4 informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



**Octavo.-** El 9 de junio el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que la competencia para la incoación, tramitación y resolución del presente expediente de responsabilidad patrimonial corresponde a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente.

**Noveno.-** El 15 de septiembre el Director General del Medio Natural nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

**Décimo.-** El 22 de septiembre se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que haya presentado alegaciones o documentación alguna.

**Decimoprimer.-** El 4 de noviembre se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, en la que se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 6.545 euros.

**Decimosegundo.-** El 10 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (26 de octubre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (4 de noviembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada anteriormente, y el artículo 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. En dicho precepto se desconcentra en los Centros Directivos de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente la incoación, en su caso, y la tramitación y resolución de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos dependientes de la Consejería de Medio Ambiente, siempre que la cuantía de la reclamación sea superior a 6.010,12 euros e inferior a 90.151,82 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de



sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 15 de junio de 2009 y la reclamación se presenta el 26 de octubre del mismo año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ataque del lobo a varios animales vacunos de su propiedad, en el término municipal de xxxx3, terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de las xxxx1.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Acreditada la existencia de los daños, acaecidos el día 15 de junio de 2009, resulta que su origen se halla en que los animales vacunos fueron atacados por una manada de lobos en unos terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de las xxxx1.

El lobo (*canis lupus*) -únicamente las poblaciones del norte del Duero- tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los *hábitats* naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las poblaciones españolas *canis lupus* del norte del Duero entre las "especies



animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión" (anexo V). Los anexos citados fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifica al lobo en la misma categoría.

El lobo tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de las xxx1), conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento reproducirse el hecho lesivo, establece:

"1.- La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

"2.- La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, cuyo artículo 33, bajo la rúbrica "Responsabilidad por daños", señala:

"1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

»2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de



responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”.

La referencia a piezas de caza contenida en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, debe ponerse en relación con el artículo 4 de la misma norma, que considera piezas de caza a los efectos de la norma estatal “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.

Consta que los hechos se produjeron en una Reserva Regional de Caza, concretamente en la de las xxxx1, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la referida Ley, conforme al cual, “La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta”.

Por tanto, la Junta, como titular cinegético de la Reserva Regional donde ocurrieron los hechos, es responsable del daño producido, por aplicación de los preceptos transcritos de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por su Director, está acreditado convenientemente que los daños fueron producidos por una manada de lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de las xxxx1, así como que el reclamante era el propietario de los animales muertos por la acción del lobo. Por tanto la Administración de la Comunidad de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente abonar al reclamante la cantidad de 6.545 euros, de acuerdo con la valoración efectuada por el Director de la Reserva, todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en





que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.